

Estado laico: coherencia y validez de la norma*

Magda Rodríguez Garay y Marisol Zamudio González

RESUMEN

“La religión es materia que descansa solamente entre el hombre y su Dios, y este no tiene que rendir cuentas a nadie por su fe y adoración”¹, dijo Thomas Jefferson. Los sistemas jurídicos en general se encuentran constituidos, por las costumbres y tradiciones de la comunidad a que este rige. Así, se llega a la conclusión que a través de la historia la labor del legislador se ha limitado a hacer un compendio de las costumbres de una sociedad y darles el carácter de norma, coartando la evolución de las sociedades y sus constantes cambios. Es evidente la gran brecha que hay entre la norma jurídica y el hecho social, o lo que es lo mismo, entre el *ser* y el *deber ser*, e incluso se hace evidente la falta de cohesión entre los mismos ordenamientos, donde el precepto constitucional da al individuo la libertad de culto y la igualdad entre los credos; el desarrollo legislativo y jurisprudencial; sin embargo, bajo el argumento de la tradición y las mayorías, somete la no eficacia de los derechos de las minorías a un argumento meramente matemático, dando prerrogativas a la religión dominante en la sociedad, pero es el hecho social el que choca con la norma, ya que esta última no satisface las necesidades del conglomerado social, sino solo de una parte de este.

* “ESTADO LAICO: coherencia y validez de la norma”. Resultado parcial del avance investigativo de la asignatura Escuelas metodológicas y técnicas de recolección de la información, de la Universidad Libre, seccional Bogotá, La Candelaria.

¹ Apartado de la carta que escribió el expresidente de Estados Unidos, Thomas Jefferson, a la Iglesia Bautista en Danbury, Connecticut.

Palabras clave: Identidad ius-política del Estado, no correspondencia normativa, carácter laico del Estado, cohesión jurídica, Estado laico, tradición católica, legalidad, Iglesia Católica y Estado colombiano.

RÉSUMÉ

«La religion est une question qui relève uniquement entre l'homme et son Dieu, et cela ne veut pas avoir à répondre à tout le monde pour leur foi et de culte»², a déclaré Thomas Jefferson. Les systèmes juridiques sont généralement faites par les coutumes et les traditions de la communauté à laquelle s'applique la présente. Par conséquent, il conclut que l'histoire oser travail législateur s'est limité à faire un recueil des coutumes d'une société et de leur donner la force de la réglementation, en limitant l'évolution des sociétés et de leurs changements constants. De toute évidence l'immense fossé entre les normes juridiques et le fait social, ou ce qui est la même chose, entre l'être et devrait être, et devient encore apparent manque de cohésion entre les ordonne, où la disposition constitutionnelle donne la liberté individuelle de religion et l'égalité entre les religions, le développement législatif et jurisprudentiel, cependant, l'argument de la tradition et de la majorité, ne subit pas l'effectivité des droits des minorités à un argument purement mathématique, de donner des privilèges la religion dominante dans la société, mais c'est le fait social qui frappe la norme, puisque celui-ci ne répond pas aux besoins de la grappe sociale, mais seulement une partie.

Mots-clés: Ius-identité politique de l'Etat, Pas de règles de correspondance visés à la laïcité de l'Etat. Cohésion juridique. Etat laïc, la tradition dominante catholique, Licéité de la relation Église catholique colombienne et de l'Etat.

INTRODUCCIÓN

Bajo la idea de un nuevo orden social y jurídico, surge la Constitución de 1991², que enmarca la libertad de cultos³, sin límite alguno, esto

significa que los cultos religiosos podrán coexistir en nuestra sociedad, sin que estos se encuentren conforme a la moral cristiana, por el contrario la constituyente le dio valor jurídico a todas estas confesiones religiosas, con el fin de preservar el pluralismo y proteger aquellas minorías religiosas, que aunque fuesen pocas, hacen parte del Estado colombiano. En la normatividad vigente, es evidente que

² Constitución Política de Colombia de 1991. Gaceta Constitucional N° 127 del jueves 10 de Octubre de 1991.

³ Derecho a la libertad de cultos. Art. 19 de la Constitución política de Colombia de 1991.

aún se promueve o en cierta manera responde a principios eclesiásticos o religiosos. A pesar de haber tenido un examen por parte de la Corte Constitucional, se pasan por alto ciertas convicciones que siendo declaradas ejecutables, evidencian una gran afectación al Estado laico, poniendo en duda derechos como el de la igualdad⁴ y la pluralidad⁵ que tanto predica.

De esta manera podemos deducir, que el Estado se presenta en una forma dual, por una parte se encuentra la identidad política y por otra parte, complementándose, se encuentra la identidad jurídica, creando así una identidad que se ajusta, en la mayoría de veces, a las necesidades, creencias o costumbres de una sociedad. Es importante que esta identidad que se constituye, se deje en claro en la conformación del Estado, ya que sus subordinados se verán anclados a esta, y por ende se van a proyectar conforme a ella, mas no se debe olvidar que es de la misma población de la cual emergen los derechos⁶, como consecuencia del acto o hecho social y por tanto la identidad misma del Estado.

Por ello se busca realizar una evaluación de la legalidad de la identidad

⁴ Derecho a la Igualdad, Art. 13 y Preámbulo de la Constitución política de Colombia de 1991.

⁵ Art. 1 de la Constitución política de Colombia de 1991. “democracia (...) pluralista”.

⁶ Art. 3 de la Constitución política de Colombia de 1991. Soberanía Popular,

ius-política del Estado Colombiano en su relación con la Iglesia Católica, ya que esta última, es un ente que parcializa la labor del Estado. La religión es un aspecto esencial en la vida del hombre, ya que esta es el sustento espiritual del ser humano y por lo general, es esta la que establece un modo de vida a seguir, basado en ciertos principios y valores; la religión católica no es la excepción a esta regla, ya que también establece una forma de vida a sus fieles, los cuales son también parte de un Estado, en este caso, el colombiano, donde la gran mayoría es católica, y por tal, las ideas y principios católicos tendrán una fuerte influencia en la identidad que se constituye en la comunidad y por tal en la identidad del Estado en general. Cosa ésta que un principio no está mal, ya que todo cambio requiere de una previa evolución, entendiendo así, a través de la historia, que la Iglesia Católica usa esta identidad católica de sus fieles y la fuerza de las mayorías para imponer sus principios a un Estado que por naturaleza debe ser autónomo y que en principio fue constituido por el mismo hombre, en busca de saciar la necesidad de un orden social y no porque haya sido un ente superior quien lo haya creado, ya que la relación, es directamente del ser humano con su Dios, y no del Dios de unos con el Estado de todos.

Es notoria la importancia que adquiere la Costumbre y la Moral, tomando estos dos términos como el complemento para la construcción

del derecho y las normas. No se puede considerar estas dos primeras concepciones (costumbre y moral) como coercitivas, porque a pesar de que pueden ser fuentes de derecho, solo hasta que estas las acoja serán de carácter normativo, mientras tanto, si se incumple en sus preceptos, generara algún rechazo o repudio por parte de la comunidad, y es este el punto que nos hace pensar en que tan importante resulta la opinión, inconformidad, costumbre y moral para la edificación de un sistema normativo, que será la base para la creación del Estado. Así mismo, esa norma que se crea, debe ser congruente con todos los mandatos que le rodean y en especial con aquellos de los que se desprende, para que así mismo, la interpretación que se haga del conjunto de normas sea racional y lógica, asegurando la unanimidad en la interpretación de estas.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Desde la lógica jurídica, que permite alcanzar una relación correcta y adecuada entre la teoría y la práctica jurídica del individuo en la sociedad, se busca resolver un problema de legalidad que surge entre los valores jurídicos de la costumbre socio-política y la coherencia normativa; y una norma institucional, que para el caso vendría a ser el ordenamiento constitucional, que afecta la identidad ius-política el Estado colombiano, para lo cual se encontró que es pertinente definir y hacer efectiva la cohesión jurídica de los ordenamientos para llegar a

reconstruir la norma de tal forma que no sea expulsada del ordenamiento, sino que se relabore en busca de hacer de la norma, una norma más abierta a los hechos sociales para los que debe abarcar todo un universo de posibles soluciones y así cubrir los derechos de todos los individuos.

Para ello se hizo uso de las escuelas metodológicas y de las técnicas de recolección de la información para hacer un exhaustivo análisis de diferentes normatividades, jurisprudencias, autores, entre otros aspectos, así mismo, se recolecto información por medio de encuestas realizadas a los ciudadanos consultado su opinión sobre el tema para obtener un censo, e igualmente se consultó con expertos en la materia, como Magistrados y constitucionalistas. Por último, se utilizó el método cualitativo del derecho comparado, para hacer un paralelo entre diferentes ordenamientos, incluido el colombiano, con el objetivo de encontrar similitudes y diferencias entre estos.

RESULTADOS

El carácter laico del Estado colombiano está mediatizado por la dominante tradición católica en el ordenamiento constitucional desde 1991". Colombia se ha caracterizado por ser un país con una tradición religiosa muy marcada, especialmente por la religión católica y por su particular relación con el Estado y el poder desde la época de la colonización española, por lo que desde el siglo XX

se ha venido luchando por su separación y aunque en el papel dice ser así, las evidencias demuestran lo contrario, es notoria la gran influencia del uno sobre el otro bajo el argumento de la tradición de las mayorías, argumento muy frecuente en las jurisprudencias de las altas cortes. Las más grandes problemáticas del ordenamiento colombiano, se podría decir que a groso modo, son la inconstitucionalidad sobreviviente al proceso de la constituyente de 1991, normatividad vigente con efecto de cosa juzgada y erga omnes que continua siendo inconstitucional a pesar de haber sido examinada por la Corte Constitucional como lo ordena la ley⁷, exención del pago de impuestos a instituciones de carácter religioso por solo hecho de serlo, supremacía de la religión católica bajo el argumento de la tradición y la costumbre y la falta de regulación por la influencia de la Iglesia Católica. En el nuevo ordenamiento constitucional, se establece la separación entre el Estado y la Iglesia, desde ese momento se identificará como un Estado laico, donde no se impondrá ninguna especie de confesionalismo o religión determinada, por ello no es preciso estar bajo el concepto de que porque es la mayoría o costumbre de la sociedad, se deba reglamentar asuntos tan delicados de competencia de los poderes públicos, bajo estos

preceptos o inclusive bajo la moral cristiana o la misma iglesia.

Los presupuestos que plantea Marsilio de Padua⁸, hacen alusión a una efectiva y real separación del Estado y la Iglesia, pero para ello es menester buscar la protección y realización de los derechos y libertades de las personas, donde no se requiere de la injerencia de la Iglesia, por ser esta reguladora y parcializadora de la conducta humana.

La religión ha sido un factor determinante en la historia tanto global, como nacional, ya que ha desempeñado un papel muy importante, la Edad Media es quizás el mayor ejemplo de una relación muy marcada entre la Iglesia y el Estado, donde prácticamente eran uno solo; pero la Era Moderna es un giro fundamental para la historia, donde el centro del conocimiento, de la sociedad y del universo es el hombre, más conocido como el Renacimiento o renacer del individuo, dando pie grandes cuestionamientos hacia la práctica de la religión por grandes pensadores de la época, incluidos miembros de las mismas. Pero la Era Contemporánea trae consigo el desarrollo de un concepto que se venía gestando en la modernidad, Estado secular.

En el contexto nacional la historia no difiere mucho, Colombia es un país de cultura nativa y politeísta hasta

⁷ Art. 241 de la Constitución política de Colombia de 1991. Corte Constitucional.

⁸ DE PADUA, Marsilio. *El defensor de la paz*. Madrid: Tecnos, Clásicos del Pensamiento. Segunda edición, 2009.

la llegada de los españoles y la colonización, quienes consideran a los pobladores “salvajes” y con una gran necesidad de Dios, de su Dios, así es como estos incrustan en la cultura la religión Católica, que desde entonces ha sido la religión por excelencia del colombiano; la Iglesia Católica y el Estado de la Nueva Granada estuvieron unidos hasta la ruptura del Patronato Republicano en 1853. Nace después una era constitucional en la cual se da una etapa conocida como el bipartidismo, donde los partidos políticos dominantes, Liberal y Conservador, se turnaban el poder. Los primeros propendían por la libertad y el respeto de los cultos, aunque no se negaba a la Iglesia Católica, y los segundos propugnaban por un Estado confesional encabezado por la Iglesia Católica, estableciéndola en las constituciones como la religión oficial del Estado y prohibiendo la promulgación de alguna otra. La Constitución de 1886 es un claro ejemplo de un Estado confesional que duró más de 100 años; pero para 1991 el constituyente primario decide que el Estado debe ser un ente autónomo, y que los individuos son libres de escoger y practicar su credo sin limitación alguna, haciendo de este un Estado laico en el papel, porque es más que evidente que las relaciones Iglesia Católica y Estado colombiano no han cesado.

Después de observar diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, leyes, decretos y demás, es evidente que el argumento más

utilizado tanto por falladores, como por el legislador es el de la tradición y la costumbre, además del argumento de las mayorías, donde los valores de los ciudadanos son sopesados por una fórmula matemática de los que son más.

Después de examinar los resultados de las encuestas realizadas a los ciudadanos, se confirma que el número de personas que considera que la Iglesia Católica no ejerce ningún tipo de influencia en la sociedad o en el manejo del Estado, es demasiado baja, una taza que no supera el 4%. Realmente muchos son conscientes de la relación que existe entre estos dos entes y que deben actuar autónomamente.

En entrevista con el Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de Estado, el Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago, comenta éste que si bien el avance logrado con la Constitución de 1991 es un gran paso y se dan todas las garantías para el ejercicio y protección de los derechos fundamentales, el camino que le espera al país es largo, debido a la tan marcada tradición de la religión católica que sufren los colombianos.

Valoración jurídica

En cuanto al ordenamiento constitucional, a pesar de tener derechos fundamentales, consagrados en nuestra Constitución, que respaldan la legitimidad, de lo que hoy en día es nuestro problema de investigación, la laicidad del Estado, como lo son los artícu-

los 18 y 19 que consagran la libertad de conciencia y de cultos respectivamente⁹, pero también encontramos referenciado a Dios, no como fuente suprema de toda autoridad, ni tampoco como símbolo de representación de la religión católica, romana y apostólica, como si se establecía en la Constitución de 1886, hoy o por hoy en nuestra Constitución se invoca a Dios como aquel compatible con la pluralidad de creencias religiosas.

Sin embargo encontramos incompatibilidad en algunos artículos, por conservar un alto grado de tradicionalismo conservador, tal como podemos señalar en los artículos 42, 67, 68 y 192 de nuestra Carta Política.

En este orden de ideas en el primer artículo, encontramos que la familia solo podrá ser conformada por un hombre y una mujer, tal como lo establece la religión y sus costumbres arraigadas, dejando por fuera la libertad de las personas de contraer relaciones de carácter conyugal con personas del mismo sexo, quedando desprotegidas de toda inclusión en el ordenamiento, sin posibilidad de obtener los mismos derechos y garantías, en este sentido encontramos grandes jurisprudencias, que tocan el tema, pero se revierten por el peso que aún guarda la religión en nuestro ordenamiento, tal es el caso de la

sentencia C-814/01¹⁰ el cual aborda el concepto relativo a la adopción.

En el artículo 67 y 68¹¹, encontramos el tema relativo a la educación, que en su artículo no resalta mayor vulneración al Estado laico, salvo que señala el importante deber de crear una formación moral, que guarda sus presupuestos en la religión conservadora y dominante de nuestro estado, la católica, el problema no radica tanto allí, el problema está en el momento en que a la Iglesia, en el tan mencionado concordato, se concede a ella el derecho de crear instituciones, que colaboren en unos de los tan importantes fines del estado como lo es la educación, cuando esta potestad no la tienen todas las religiones, y cuando en la ley 33 de 1927¹² se deja escrito que no se podrá imponer o enseñar ninguna religión específica, cuando bien es sabido que unas de las instituciones escolares más fuertes, conservan en su pensum la enseñanza de la religión.

⁹ Constitución Política de Colombia de 1991.

¹⁰ Sentencia C-814/01. Referencia: expediente D-3378. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 89 y 90 (parciales) del Decreto ley 2737 de 1989, "Código del Menor". Actor: Luis Eduardo Montoya Medina M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil uno (2001).

¹¹ Constitución Política de Colombia de 1991.

¹² Ley 33 de 1927. Octubre 20. Por la cual se asocia la Nación a un homenaje y se ordena la terminación de un monumento.

En cuanto a la normatividad en general, se encuentran leyes antiguas, pero aún vigentes, que en un principio tuvieron la idea de conservar un Estado fervoroso y creyente de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y que a pesar del cambio de Constitución, y con ello varias concepciones políticas, sociales, religiosas y demás, siguen presente en la sociedad, como es costumbre, y con esto en el ordenamiento jurídico se aferra a las disposiciones de la Iglesia.

Es el caso del tan importante Concordato¹³ suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, el cual viene a ser respaldado o aprobado por la ley 20 de 1974 por medio de la cual entra en vigor junto con su protocolo final. Es menester mencionar, que al tener vigente en nuestra legislación, este Concordato por medio de la mencionada ley, se evidencia una persistente unión de la iglesia y el Estado, entrados desde 1991 en un Estado Laico, donde se presume, no debe haber relación especial respecto de ninguna religión, y es claro en esta ley, luego de un examen de constitucionalidad, por parte de la excelentísima Corte en su sentencia C-027/93¹⁴, que aún

sobreviven tratos especiales hacia la iglesia católica, que vulnera así la laicidad del estado, y la presunta igualdad y respeto de todas las religiones y cultos ante la ley. Entre estas preferencias, podemos reseñar el artículo V, el cual versa así:

La Iglesia, consciente de la misión que le compete de servir a la persona humana, continuará cooperando para el desarrollo de esta y de la comunidad por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio”

O más en el artículo XXI donde señala “Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del Estado, si fuere necesario, prestarán su colaboración en la ejecución de las providencias de los tribunales eclesiásticos, con el fin de proteger los derechos de las personas que podrían ser lesionadas por ejecución incompleta o fallida de tales providencias¹⁵.

Esto evidencia un alto grado de preferencia y protección a esta religión, que a pesar de que sea la de mayor preferencia en los colombianos, es

¹³ Concordato suscrito entre el Estado colombiano y la Santa Sede del Vaticano.

¹⁴ C-027/93. Ley 20 de 1974 “Por la cual se aprueba El Concordato y Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973”. Actores: Carlos Fradique Méndez. D-018. Victor Velásquez Reyes, Israel Morales Portela y Luis Eduardo Corra-

les. Victor Manuel Serna, Fabián Gonzalo Marín y Javier Bernardo Torres M. P.: Dr. Simón Rodríguez Rodríguez. Santafé de Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero mil novecientos noventa y tres (1993).

¹⁵ Art. V del concordato suscrito entre el Estado colombiano y la Santa Sede del Vaticano.

excluyente de las demás en cuanto a los beneficios que recibe, entre otros como el de recibir personería jurídica, que sus clérigos y religiosos están exentos de prestar el servicio militar entre otros.

Frente a otras leyes, como la ley 33 de 1927¹⁶ y la ley 37 de 1905¹⁷, se evidencia un alto grado de consagración a la religión católica, pero debido a que esos temas rigieron alguna vez temas de intereses de temas de su época concreta, dejan en la legislación, grande huella de la religión en todos los aspectos en general.

Jurisprudencialmente es notorio que muchas veces la Corte se inhibe de pronunciarse sobre algunos temas, bien sea porque ya no son relevantes o porque las acusaciones perdieron aplicabilidad debido al paso del tiempo. Y en otras deja vigentes algunos preceptos que ponen en duda si en verdad existe un Estado laico en Colombia.

Es el caso de la sentencia C-027/93¹⁸, la cual entra a hacer un examen de constitucionalidad sobre el Concordato y su protocolo final, entre

la República de Colombia y la Santa Sede, luego de demandas de los ciudadanos, al encontrar incongruencias en estos dos extremos. A pesar de haber dejado a un lado el estado confesional, Colombia se suscribe con estas disposiciones, que ponen en un alto grado de preferencia a la iglesia católica que los exceptúa de varios deberes y límites, y a cambio conservan potestades frente a diferentes ámbitos de nuestra sociedad, con el supuesto de que estar sometidas a inspección y vigilancia por parte de nuestro gobierno.

Antecedentes investigativos

De acuerdo con investigaciones ya realizadas que versan sobre lo que significa el Estado laico o sobre el concepto de laicidad, del cómo esto se refleja en la sociedad, podemos señalar como elementos de continuidad, que todos coinciden en que su nacimiento o concepción se encuentra en la época de la Ilustración. Con la Revolución Francesa, se empieza a engendrar la necesidad de establecer un modelo pluralista, fundado en el respeto de las libertades y las expresiones de diferentes cultos, entre otras ideas liberales. Según los autores, un Estado bajo estas influencias se edificará como un ente totalmente secular, independiente de cualquier tipo o valor religioso, es decir, se identificará como pluralista en lo que se refiere a lo religioso, reconociendo igualdad entre todas las religiones. En lo que se refiere a Colombia, todo esto lo podemos encontrar en nuestra legislación,

¹⁶ Ley 33 de 1927. Octubre 20. Por la cual se asocia la Nación a un homenaje y se ordena la terminación de un monumento.

¹⁷ Ley 37 de 1905. 26 de abril. "En desarrollo del artículo 38 de la Constitución, del Concordato celebrado con la Santa Sede y que da una autorización al Poder Ejecutivo".

¹⁸ C-027/93. Ley 20 de 1974 "Por la cual se aprueba El Concordato y Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede.

a partir de la promulgación de la Constitución de 1991, especialmente en los artículos 18 y 19 los cuales versan sobre libertades de culto y conciencia.

De cierta manera, la neutralidad estatal será en acomodar o adecuar los poderes públicos, de modo tal que sobre ellas no se cargue o se marque ningún fundamento, sentido u orientación sobre determinada religión. Es muy reiterativo este concepto de neutralidad, en el que se debe mantener el Estado respecto a los credos religiosos. De igual manera y en este orden de ideas, no se podrá establecer una religión o iglesia oficial.

Finalmente, muchos de estos autores coinciden en decir que el Estado laico, es el que realiza una separación efectiva entre lo público y lo religioso, sin embargo discrepan sobre la adecuación de estas ideas, lo que veremos en el siguiente punto.

Como ya se evidenció, las investigaciones ya realizadas por otros investigadores coinciden sobre lo que significa o debería ser un Estado laico; sin embargo, difieren sobre su aplicación y sobre las consecuencias que esto acarrea, a partir de estas concepciones se encuentran dos puntos de vista específicos, claros y marcados. Una que defiende o apoya la idea de que es necesario que esa separación no sea efectiva ni radical, pues en la iglesia se guardan valores y principios fundamentales para la edificación de un Estado que respete al ser humano

en todo su esplendor y otra que propende por los derechos y libertades respecto de la religión, donde verdaderamente se evidencie esa separación de Estado-Iglesia y con ellos el respeto a la pluralidad de cultos y la libre expresión de las personas.

En este orden de ideas, los textos de Franco Andrés Melchiori¹⁹ y Luis A. Castro Quiroga, representan la primera posición en defensa de esta concepción, a través de varias interpretaciones y decisiones por parte de la Corte Europea, tras la aparente violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y su protocolo adicional, implícitamente redactan que es necesario mantener la unión de estos dos estadios, es decir, el ámbito religioso y el político representado por el Estado, siendo éste conformado, por la población, la legislación, las costumbres entre otros factores. Pues si bien, se desarrolla a lo largo del texto que el guardar símbolos, costumbres o demás aspectos de carácter religioso no afecta la pacífica convivencia de los habitantes, en vista de que se está en una sociedad democrática y que debe haber una medida razonable respecto a la representación de estos aspectos y ante toda tolerancia sobre determinadas costumbres. Para ello, se justi-

¹⁹ MELCHIORI, Franco Andrés. "Laicismo y liberalismo como paradigmas de interpretación de los derechos humanos/reflexiones sobre la configuración de la libertad religiosa a la luz del debate francés sobre el velo islámico". Disponible en internet: <http://search.proquest.com/>

fica, presentándonos la parábola que cuenta Fray Miguel a Lucifer, que deja como enseñanza que si se destruyen estos símbolos a fin de erradicarlos totalmente de la sociedad, se deja sin raíces estas mismas y así todo podría terminar en un caos, destrozando el mundo y todo lo que se conoce sobre éste. Por ello se llega a la conclusión de que si bien el Estado es laico, esto no quiere decir que nadie pueda manifestar sus creencias religiosas dentro del mismo territorio. Esto encuentra sustento en el artículo de Iglesia, Estado y Política, que sugiere que la primera no deber ser vista como un enemigo para el Estado, todo lo contrario, la Iglesia a lo largo de la historia ha tenido un papel preponderante dentro del Estado, sus políticas y población, realizando acciones con el fin de mejorar las condiciones de las personas, con gran realce a la protección de estas, de su dignidad como ser humano. Finalmente, concluye que la ética que tiene sus orígenes en la fe y la política no puede separarse y desconocer la una de la otra, ya que éstas tienen un fin en común el cual es la promoción integral y felicidad de seres humanos. En conclusión, el Estado necesita de la Iglesia para su correcto funcionamiento.

De contraparte, vemos que los demás autores, dicen que si bien el Estado se establece como laico, éste no puede tener preferencias sobre ninguna religión, así sea la de mayor acogida, como es el caso de Colombia con el catolicismo y la moral cristiana. Por

ello, rechazan totalmente estas hipótesis, ya que el Estado debe guardar su neutralidad respecto de estas religiones, lo que abre un debate al multiculturalismo y libertad religiosa, el cual espera en algún momento ser real y efectivo y no simplemente letra muerta, a través de leyes, normas y demás conceptos generados por el Estado.

Si bien el derecho y la norma jurídica emanan de la fuerza social, del clamor de las masas, ello no quiere decir que dichas normas sean efectivas. Para ello se requiere una instancia de legitimación, la cual se consigue luego del procedimiento que establece la norma superior; según Kelsen, la norma superior constituye la “razón de la validez” de la norma inferior, para ser más claros, la Constitución, tal como ésta lo establece, “La Constitución es norma de normas”²⁰. Es por ello que los problemas de validez y de la legitimidad de los reglamentos, de las costumbres, jurisprudencias y demás, se reduce a un problema de legalidad, como bien lo expresa Luis Díez Picazo²¹. Además, agrega que para que tanto las fuerzas sociales, las leyes, costumbres y cualquier elemento de modelación de la conducta sean válidas, deberán moverse dentro del marco de la Constitución.

²⁰ Art. 4 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Supremacía de la Constitución.

²¹ DÍEZ PICAZO, Luis. *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*. España: Editorial Ariel, 1973.

Y es aquí donde ubicamos la dimensión de nuestro problema, en la legalidad, donde por diversas intervenciones de la iglesia, vemos como entra en detrimento nuestro Estado Social de Derecho, de tendencia laica, que en la realidad mucho se aleja de dichos preceptos, debido a la insistente costumbre cristiana, al influjo fuerte que tiene la iglesia en las decisiones, que se suponen son privativas del Estado, pero que tradicionalmente se ven intercedidas por la religión, que muchas veces establece que es lo malo y que bueno, como lo es el caso de la ley 20 de 1974, que aprueba el Concordato y su protocolo final, el cual aún sobrevive en nuestra legislación, a pesar de entrar en gran conflicto con los mandatos constitucionales.

Fundamentos doctrinales

Los presupuestos de Marsilio de Padua, hacen alusión a una efectiva y real separación del Estado y la Iglesia, para ello es menester buscar la protección y realización de los derechos y libertades de las personas, donde no se requiere de la injerencia de la Iglesia, por ser esta reguladora y parcializadora de la conducta humana.

“Dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios”, así respondió Jesús a los fariseos; es evidente ver cómo la única que no comprende el mensaje de Jesús es la propia Iglesia, que siempre se ha acercado al Estado y a sus entidades para guiar sus políticas. De tal manera lo expresa Marsilio de Padua, cuando claramente

hace referencia a la Iglesia como una organización secundaria, respecto de sus fieles, porque son precisamente ellos los principales, y no como fieles de la Iglesia, sino como individuos parte de una sociedad, sociedad que encuentra su fundamento en un tratado o pacto social entre hombres, los mismos que le dieron el poder de hacer leyes para ellos a un hombre, el legislador humano, y no leyes de carácter natural o divino. El ordenamiento jurídico del Estado se basa en la autonomía, que corresponde sólo al legislador civil. Siendo así, que la Iglesia se encuentra en un nivel jerárquico muy inferior al del Estado y que está subordinada a este último, por ser éste al que el hombre en un comienzo creó como un ente ficticio del derecho para que lo rigiera y la Iglesia es apenas la representación material de una creencia del hombre. Por ello, el autor afirma que la Iglesia no puede imponer a nadie una pena o castigo obligatorio. Para Padua, el Estado debe intervenir en la Iglesia, pero sólo como interviene otras organizaciones, regular su funcionamiento como cualquier otra organización de tal manera que no exceda sus límites más allá de la ley; pero jamás deberá la Iglesia intervenir en asuntos del estado, ya que este actúa de manera autónoma.

Es evidente que si examinamos el caso colombiano, desde la postura del señor Marsilio de Padua, en nuestro ordenamiento hay un choque grande en la relación Iglesia-Estado. Él explica cómo las potestades de ordenar y organizar son del Estado de

manera autónoma, asignadas a la vida civil y no a la conciencia del hombre, por lo que es evidente la individualidad de una entidad respecto de la otra. En Colombia, aunque se sabe es un Estado Laico que propende por las libertades individuales, entre ellas las de conciencia, culto y opinión, y que *grosso modo* parece ser totalmente laico, hay una gran falencia, que se encuentra al examinar detenidamente la legislación y la jurisprudencia Colombiana; en la primera se encuentran aún hoy rasgos de relaciones del Estado con la Iglesia, principalmente la católica, donde se le otorgan prerrogas y beneficios que no tienen una razón de ser, y la más clara evidencia es el Concordato, aprobado por la ley 20 de 1974; respecto de la segunda, la jurisprudencia, y de manera especial la de la Corte Constitucional, que aunque reconoce el carácter laico del Estado colombiano, aparentemente, defendiendo los derechos fundamentales de las personas, argumenta dichos beneficios con fundamentos como la tradición y la costumbre de las mayorías, escudando en ello la relación que puede tener con la Iglesia, afectando así toda la coherencia normativa del ordenamiento y desconociendo la identidad del Estado, que claramente le asignó el constituyente primario en la Constitución de 1991, cuando lo declara un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista.

De acuerdo al campo teórico ya seleccionado, es pertinente mencionar

como novedad instrumental las brechas necesarias para la superación del problema de investigación. Según, Marsilio de Padua, es oportuna y necesaria la efectiva y real separación de la Iglesia y el Estado, para nuestro caso en concreto del Estado colombiano.

Respaldados con la Constitución de 1991 y de la mano con la teoría de la Pirámide Axiológica de Máynez, es menester buscar la protección y realización de los derechos y libertades de las personas, ubicadas en un Estado Social de Derecho, por lo cual es precisa la coherencia de las normas, jurisprudencias y leyes, para que dichas tomen o tengan en cuenta el dinamismo del derecho, y no se estanquen en costumbres o conceptos morales, que impiden la realización de dichos fines del Estado. En este orden de ideas, tenemos que la Constitución es “Norma de Normas”, aquella que emana del pueblo, como expresión de la voluntad general de las personas, por lo que no puede establecerse contrarios a ésta. Para ello, es necesario la no injerencia de la Iglesia, en específico la iglesia católica, en vista de que es la de mayormente acogida en la sociedad; no por ello, puede constituirse como ente regulador de la conducta humana, que de manera implícita, con preceptos morales y poco ortodoxos, de tal manera, desestabiliza el estado laico, que intenta ser Colombia. A pesar de todas las costumbres y estereotipos que se han impuestos a las diversas conductas de la sociedad, cuando éstas aun siendo

necesarias son juzgadas y privatizadas por preceptos religiosos, haciendo un desgaste en la administración, con consecuencias nefastas como la imposibilidad de expresar quienes somos, lo que queremos ser, lo que queremos alcanzar, es una barrera a la evolución de la especie humana, del sentir del mismo, restando legitimidad y eficacia a las normas que intentan alcanzar la independencia del Estado, respecto a las teologías impuestas desde hace varios años.

Todo lo anteriormente dicho por Marsilio de Padua encuentra su sustento en la Constitución Política de Colombia, empezado por el Preámbulo cuando dice que el pueblo es aquel que ostenta el poder soberano y es representado por una Asamblea Nacional Constituyente, que se asegurara entre otros derechos la libertad y la igualdad, dentro de un marco jurídico democrático; seguidamente, encontramos el que sería el más importante fundamento para Padua, al artículo primero de nuestra Constitución, que trata el concepto de Estado Social de Derecho que detrás de sí, tiene todo un antecedente histórico y social que se enfoca básicamente en las revoluciones liberales de principios del siglo XX y que tienen como objetivo lo que hoy llamamos derechos fundamentales, que inspiran todo el funcionamiento de la organización política. Por ello, así como lo dice el exmagistrado de la Corte Constitucional Ciro Angarita Barón en sentencia T-406 de 1992, se plantea que el

derecho debe ser interpretado adecuándolo a la realidad. Seguidamente se encuentra el artículo segundo que igualmente habla de los fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los derechos. Así podemos encontrar sustento en toda la Constitución como en el artículo tercero de la soberanía popular, el cuarto de la supremacía de la Constitución y de allí hasta los artículos 18 y 19 de libertad de conciencia y libertad de culto, como los más específicos respecto al caso en concreto.

De acuerdo con el desarrollo de la investigación, es menester reiterar la idea de hacer efectiva la separación de la Iglesia Católica y el Estado colombiano, siendo este último afectado por la costumbre religiosa, que impide la efectividad de los derechos y libertades que tanto proclama nuestro ordenamiento jurídico, pues éste no se puede mediatizar o realizar con base únicamente en un conjunto de creencias, convicciones, sentimientos y prejuicios. Corresponde entonces a la ciencia del derecho hacer un estudio sociológico, sin que éste resulte determinante, para constatar cuales coordenadas o creencias resultan pertinentes, y válidas para el conjunto social, que sirven de soporte a las normas dotadas de validez, sin caer en un ámbito de inseguridad jurídica, pues en cierta medida es lo que está ocurriendo en este momento, al proclamar la Constitución un espacio de igualdad y libertad, respecto de las religiones, pero que se estanca al momento en que la Iglesia Católica se

posa como fuente reguladora de toda conducta humana, con privilegios excesivos y normatividad clara y respetada por los demás ordenes jerárquicos, a ejemplo de ello, la existencia del Concordato de la Santa Iglesia, que mantiene o demuestra los lazos que unen a la Iglesia del Estado.

Método cualitativo

Para la realización de la investigación se utilizó el método cualitativo de investigación de Derecho Comparado, para la ejecución de tareas específicas sobre la legalidad de la identidad ius-política del Estado y restablecer el carácter laico del Estado colombiano. Para hacer un paralelo del caso Colombiano y evidenciar cuál es la situación del país respecto de los demás se hizo un estudio de los regímenes legales y constitucionales de Argentina, Chile, Colombia, España, México y Perú.

Es de resaltar que las tecnologías del nuevo mundo facilitan el acceso a la información; pero en un proceso de investigación como éste también cabe mencionar las dificultades sobre cómo encontrar esa misma información, interpretar las normas de otros ordenamientos y el funcionamiento tanto jurisprudencial, como legislativo y mucho más difícil, entender el contexto cultural y social en el que se desarrollan estos. Se estableció como unidad de análisis para el desarrollo de esta fase de la investigación la igualdad entre ordenamientos

constitucionales. Como es bien sabido, todos estos ordenamientos son de carácter democrático, salvo ciertos matices, como el caso español, que se rige bajo una Monarquía Parlamentaria. Para vislumbrar estos ordenamientos jurídicos se establecieron tres indicadores que fueron la normatividad, el factor social y el vínculo Iglesia Católica y Estado; aunque en todos los ordenamientos estudiados dicen ser de carácter laico y respetar los derechos y libertades de sus ciudadanos, su desarrollo normativo no parece ser muy coherente con tal carácter, muy similar al caso colombiano, donde son evidentes las prerrogativas especiales a la Iglesia Católica, además de aun considerarla como el ente religioso primordial en la sociedad y por tal, es tomada con fuertes consideraciones en los gobiernos, que con este actuar coartan las libertades, el desarrollo individual y social de cada miembro de la comunidad.

Para el caso del ordenamiento de carácter meramente constitucional, encontramos, por ejemplo, que en el caso argentino, el Preámbulo constitucional dice: “Preámbulo: para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina”. Es notoria la forma en la que todavía se sigue invocando la protección de Dios en éste, un ordenamiento vigente en la era moderna y en un país que ha

demostrado ser muy liberal. Aun así, sigue diciendo: “Art. 2º- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”, “Artículo 14- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ...De profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”. Todo ciudadano es libre de profesar sus creencias, pero el Estado está sujeto a una religión específica, cosa que menosprecia el derecho de los otros y es de por sí discriminatorio con las minorías que deben soportar el actuar de sus gobernantes mediatizados por los preceptos de una religión que no los cubre en sus creencias y actuar.

Asimismo, encontramos los casos de los demás países que se usaron como muestra para la realización del paralelo; en el caso chileno dice:

Capítulo III. De los Derechos y Deberes Constitucionales. Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 6º.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los

templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

Sucede también para el caso peruano, muy similar al argentino,

Preámbulo: El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso. Art.2 derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

No es de extrañar este tipo de hallazgos, debido al carácter marcadamente tradicionalista de estos países y las costumbres tan arraigadas que se tienen desde la época de la colonia.

Ahora bien, el caso español, a pesar de seguir siendo una Monarquía que se sabe que por tradición ha sido muy cercana de la religión Católica, sus preceptos constitucionales no son tan eminentemente católicos como sí lo son lo de Argentina y Perú, que dice así:

“Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa: 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el

mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

Por último, el caso mexicano es muy similar al precepto constitucional colombiano, ya que dice que

Art. 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Jurisprudencialmente son diversos los casos que han examinado las respectivas Cortes. Para el escenario de Argentina se encontró un fallo, “Agüero de la Universidad de Córdoba”, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Luego de cumplir con todas las obligaciones académicas de su carrera, no le fue entregado el título debido a que se negó a prestar el juramento de rigor, sobre la base de

sus convicciones religiosas –ya que profesaba la religión evangelista-, las cuales le impedían prestar todo tipo de juramento, de acuerdo a un versículo bíblico. La Corte Suprema rechazó dicho argumento, basado en el principio de autonomía del artículo 19: “que no es admisible la invocación del artículo 19 de la Constitución Nacional, porque este precepto tiene por objeto sustraer al juzgamiento de los magistrados las acciones privadas que de ningún modo ofenden la moral y el orden público, mientras en este caso se impone un orden determinado por razones de orden público y lo que el recurrente pretende es que se le exima de él”.

Perú es otro escenario, como en el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional, que en uno de sus apartes dice:

...si la libertad religiosa es asumida a título de atributo fundamental, cabe preguntarse cómo es que se conciben sus alcances en el contexto de un modelo constitucional como el peruano, en el que, como ya se ha consignado, existe un Estado Laico, garante de dicha libertad, y un compromiso de cooperación de dicho Estado específicamente en favor de la religión católica. Colaborar significa que el Estado procure facilitar condiciones para que la religión católica se fomente como un modo particular de concebir teológicamente el mundo, pero colaborar no supone imponer, ni tampoco ni mucho menos desconocer otras formas de pensar,

religiosas o no, pues ello supondría que los derechos se determinan o se justifican únicamente a partir de las convicciones o raciocinios propios de la fe católica.

Valoración de los resultados

Después del examen realizado a los diferentes ordenamientos es de gran sorpresa encontrar que en las diferentes constituciones, algunas siguen invocando la protección de Dios y se siguen consagrando los gobiernos a determinadas religiones que hacen de estos entes, instituciones parciales por los preceptos de dicho credo, que limitan el actuar de estos gobiernos, pero aun así se encuentran también consagrados en todas las constituciones examinadas, los derechos de libertad de credo, la libertad de practicarlos y difundirlos.

Todo esto nos lleva a preguntarnos si son estos ordenamientos realmente coherentes. ¿Cómo se puede ser libre de profesar una religión cuando mi Estado actúa bajo los preceptos de otra religión diferente a la mía?, ¿cuál es la seguridad jurídica que puede tener un ciudadano no creyente de la religión que profesa el Estado?, ¿cómo puede un ente abstracto y de carácter meramente administrativo profesar una determinada religión? Todos estos casos son muy similares debido a que en el papel parece ser que se garantizan todo los derechos a todos los ciudadanos, pero la realidad es otra y lo demuestra tanto el desarrollo normativo, como el jurisprudencial de cada país. Las legislaciones de estos países

al parecer son la clara evidencia de la falta de coherencia entre el precepto constitucional y el desarrollo legislativo; en estos se encuentran casos muy similares al Colombiano, como exención en el pago de impuestos, auxilios por parte de los gobiernos, la celebración de días festivos por celebraciones religiosas, el no préstamo del servicio militar por parte de miembros de la iglesia, entre otros, y aunque en varios casos estos beneficios son para todas las iglesias, este trato está condicionado a iglesias reconocidas legalmente como tales o a aquellas que hayan celebrado tratados o pactos con el gobierno para tal fin.

Encaminados al hecho social directamente, donde se materializan todas estas normas y preceptos ya expuestos, es pertinente el estudio del desarrollo jurisprudencial, la llamada "casuística", para estudiar cómo se resuelven los diferentes eventos que se presentan y bajo qué argumentos son sustentados. Para el tan sonado caso del aborto, Chile hace referencia al uso de los anticonceptivos, donde el profesional de la salud tiene el deber de informar a la comunidad de su función y sus beneficios, entre otras características, pero que en ningún caso tiene la autoridad para imponer dichos métodos, ya que éste se encuentra en el deber, tanto constitucional como legal, de respetar su voluntad, pero en especial su condición de edad, sexo, cultural, creencias religiosas y morales.

En la jurisprudencia Mexicana se hace alusión a la injerencia de la Iglesia en la esfera política del Estado, así dice:

La invasión en la esfera política y pública electoral de las asociaciones religiosas trae como consecuencia la vulneración del Estado laico. “Santa laicidad” implica que el Estado no considere la religión, al estar organizada en estructuras visibles, como sucede con la Iglesia, se ha de reconocer como presencia comunitaria pública. Esto supone, además, que a cada confesión religiosa (con tal de que no esté en contraste con el orden moral y no sea peligrosa para el orden público) se le garantice el libre ejercicio de las actividades de cultos espirituales, culturales, educativas y caritativas- de la comunidad, de los creyentes y así mismo el gobierno no exceda los límites laicos, llegando a coartar las libertades de los católicos lanzando graves acusaciones a sus anuncios por más exagerados que sean. Tanto la Iglesia como el Estado deben respetar las fronteras que tienen entre sí para no llegar a ser prácticamente uno solo, pero tampoco llegar a convertir los estrados judiciales en su campo de batalla y a los creyentes y ciudadanos en sus peones.

Esto hace referencia a la manipulación que ejerce la religión sobre sus fieles y cómo los utiliza para llegar a esferas del alto poder, demostrando que la religión ha perdido sus fines esenciales de guiar al hombre a través de la vida, e inculcarle unos valores para que éste actué en armonía con la sociedad y su

entorno, y lo que está haciendo es utilizar al hombre como un medio para un fin, fin tal que es el poder.

Después de evaluar los diferentes aspectos, es de notar las similitudes entre los ordenamientos jurídicos, aunque no es de extrañar, debido al desarrollo tan paralelo y las costumbres tan parecidas de las sociedades. Con excepción de España, los demás países son latinoamericanos, por tal compartimos una identidad cultural e histórica muy similar; y con España, la situación no es muy diferente debido a que la cultura de la mayor parte del continente viene de todo aquello incrustado en la cultura desde la época de la colonia, donde España nos da a conocer la religión católica, por no decir que impone una religión.

Después de todo este recorrido y de todos los estudios realizados a otros ordenamientos que nos sirven de espejo, podemos plantear una solución al problema del Estado laico que es mediatizado por la fuerte tradición católica de la comunidad. El resultado que nos lanza esta investigación es propender por la cohesión jurídica (podemos definir conceptualmente la cohesión jurídica como la unión lógica y organizada de los preceptos normativos de un ordenamiento, acorde con la identidad de la comunidad de la que emana) de los ordenamientos, para que exista un nexo lógico entre una norma y la otra, para que todas las normas sean el resultado de un todo adherido a la

pluralidad de creencias y al respeto al individuo. Con este valor se busca que los ordenamientos sean consecuentes en el momento de elaborar la norma con el verdadero hecho social. No significan estos sacar del ordenamientos jurídico la totalidad de la normatividad, sino sacar aquellas normas que no son válidas ni eficaces, por no cumplir con un objetivo social y general; y modificar todas aquellas que son ambiguas, que parece que ordenan una cosa, pero en realidad ordenan otra, normas abiertas que den espacio al cubrimiento y a la garantía de los derechos y necesidades de toda una comunidad, sin dar espacio a ambigüedades que dan origen a la investigación hoy realizada.

Se puede concluir con la idea de que el Estado es por naturaleza una construcción del mismo hombre para organizarse y agruparse, que debe ser incluyente con todos sus miembros y dar espacio a su libre desarrollo en todos los campos. Por ello, los medios del Estado para lograr todo ello están en la tarea legislativa y administrativa, donde las normas que vallan a regir dicha sociedad sean asociadas al acontecer social y sean concebidas con el mismo principio de movilidad del derecho, que nada es estático y que los tiempos cambian, así como las culturas y las costumbres, el simple pasar de una generación transforma las tradiciones. Por ello, no se puede pretender escudarse siempre en las mismas y usarlas como argumento para negar un derecho que ha

surgido y que se ha ido desarrollando con la modernidad. En definitiva, una tradición jurídica existe siempre que se ha perdido el rastro del originario designio que orientó la puesta en vigor de una norma o cuando por lo menos no se tiene ya una clara conciencia de él. Es así que es deber del Estado garantizar la real y efectiva realización de los derechos y su desarrollo en las diferentes normas, como en la jurisprudencia, que los falladores unifiquen sus conceptos basándose en el nuevo precepto.

REFERENCIAS

ARBOLEDA MORA, Carlos. "Guerra y religión en Colombia". Disponible en internet: <http://upbco.academia.edu/>

ARBOLEDA MORA, Carlos. *Historia del pluralismo religioso en Colombia*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana. Disponible en internet: <http://www.prolades.com/>

ARBOLEDA MORA, Carlos. "Laicismo y laicidad en Colombia". Disponible en internet: <http://scienti.colciencias.gov.co:8084/>

ARIAS T, Ricardo. "La Iglesia católica colombiana durante el siglo XXI". Disponible en internet: <http://www.istor.cide.edu/>

ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR. Disponible en internet: <http://asambleanacional.gob.ec/>

ASOCIACIÓN PERUANA DE ATEOS. "Beneficios de la Iglesia Cató-

lica en Perú”. Disponible en internet: <http://www.ateosperuanos.org/>

BERIAIN, Josetxo. *La lucha de los dioses en la modernidad*. Barcelona: Coedición con editorial Arthropos y la Universidad Central de Venezuela, 2000.

BIBLIOTECA JURÍDICA. *Lógica jurídica*. Disponible en internet: <http://jpitacarrion.galeon.com/>

BOBBIO, Norberto. “Estado, Gobierno, Sociedad”. En: *Diccionario de Política*. Madrid: Siglo XXI, 1995, tomo II.

BOBBIO, Norberto. *Teoría general del derecho*. Madrid: Debate, 1991.

CAMARGO, Pedro Pablo. *El Estado laico en Colombia. Fin del concordato con la santa sede*. Santa fe de Bogotá D.C.: Librería Jurídicos Wilches, 1995.

CARBONELL, Miguel. “De la libertad de conciencia a la libertad religiosa: una perspectiva constitucional”. Disponible en internet: <http://www.juridicas.unam.mx/>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Ley no. 20.045. Disponible en internet: <http://www.leychile.cl/>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 540 de 2004: Febrero 24. “Por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 133 de 1994. Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Consti-

tución Política. En: *Diario Oficial No. 41.369*, 26 de mayo, 1994. Disponible en internet: <http://www.secretariase-nado.gov.co/>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 25 de 1992. Reglamentada por el Decreto Nacional 782 de 1995. Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11,12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política. Bogotá, 17 de diciembre, 1992. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 37 de 1905: Abril 26. “En desarrollo del artículo 38 de la Constitución, del Concordato celebrado con la Santa Sede y que da una autorización al Poder Ejecutivo”.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 51 de 1983: Diciembre 22. “Por la cual se traslada el descanso remunerado de algunos días festivos”.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 57 de 1926. Noviembre 16. “por la cual se establece el descanso dominical y se dictan otras disposiciones sobre legislación obrera.”

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 806 de 2003. Por la cual se conmemoran los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón. 28 de abril de 2003. En: *Diario Oficial*, no. 45.174, de 30 de abril de 2003. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/>

CONSEJO DE LA JUDICATURA. REPÚBLICA DEL ECUADOR. Disponible en internet: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA. Disponible en internet: <http://www.italianoinfamiglia.it/>

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR. Disponible en internet: <http://www.asambleanacional.gov.ec/>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE. Disponible en internet: <http://www.resdal.org>

DE VARGAS, Luis Alberto. "Reconstrucción de sistemas normativos". Disponible en internet: <http://www.lavargas.com.br/sistema.html>

DIEZ DE VELASCO, Francisco. *Introducción a la historia de las religiones. Hombres, ritos y dioses*. Madrid: Trotta, 1995, p. 568.

DÍEZ PICAZO, Luis. *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*. España: Editorial Ariel, 1973.

DURKHEIM, Émile. *Las formas elementales de la vida religiosa*. 1912.

DUSSEL, Enrique. *El principio de coherencia* (articulación de los principios normativos de los diferentes "campos" prácticos). Ciudad de México, 2002.

ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", MINISTERIO DE JUSTICIA. *Hermenéutica jurídica, curso de capacitación para jueces de la República*. Bogotá: Talleres editoriales de la imprenta nacional de Colombia, 1988.

FIGUEROA SALAMANCA, Helwar. *Tradicionalismo, hispanismo y corporativismo. Una aproximación a las relaciones non sanctas entre religión y política en Colombia (1930/1952)*. Bogotá, D.C. Colombia: Editorial Bonaventuriana, 2009.

GONZÁLEZ G., Fernán E. *Partidos políticos y poder eclesiástico. Reseña histórica 1810/1930*. Bogotá: Editorial CINEP, 1997.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Fernán E. "Aportes al diálogo entre historia y ciencia política. Una contribución desde la experiencia investigativa en el CINEP". Disponible en internet: <http://www.bdigital.unal.edu.co/>

GRANDA, Germán y SARMIENTO, Josué Libardo. *Relaciones, Ciencias Sociales*. Bogotá: Editorial Libros & Libros S.A, 2007.

GUEVARA, Hugo. "Concordatos y tratados del Vaticano con otros Estados". Disponible en internet: <http://www.telegracia.net/>

HART, H.L.D. y DWORKIN, Ronald. *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*.

HILDA. "La religión en la prehistoria". Disponible en: <http://www.laguia2000.com/>

JAMES, E.O. *Historia de la religión. Religión y mitología*. Madrid: Alianza editorial, 1975.

JURISPRUDENCIA. PERÚ. Disponible en internet: <http://www.tc.gob.pe/>

KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*,

Principios metafísicos del derecho. Madrid, 1873.

KELSEN. H. *Teoría pura del derecho.* Praga, 1936.

KELSEN. H. *Hauptprobleme der staatsrechtslehre.* Tübingen, 1911.

LINARES P., Patricia. “Necesidad de un Estado laico en Colombia. ¿Cómo surge y por qué se hace necesario un estado laico en Colombia?” Disponible en internet: <http://separacioniglesiaestado.blogspot.com/>

MELCHIORI, Franco Andrés. “Lai-cismo y liberalismo como paradigmas de interpretación de los derechos humanos/reflexiones sobre la configuración de la libertad religiosa a la luz del debate francés sobre el velo islámico”. Disponible en internet: <http://search.proquest.com/>

MÉXICO. Sentencia n° SUP-RAP-0070-2011 de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1 de julio de 2011. Disponible en internet: <http://vlex.com/sources/>

MORÓN D., Fabio. Presidente Corte Constitucional de Colombia. 1994. Sentencia C/244 de 1994.

NÚÑEZ P. Manuel. “Introducción al concepto de identidad constitucional y a su función frente al derecho supranacional e internacional de los derechos de la persona”. Artículos de doctrina. En: *Revista ius et praxis*, año 14, no. 2, 2008.

PÉREZ E., Jacobo. *Derecho Constitucional Colombiano.* Bogotá: Editorial TEMIS S.A., 2004

PICAZO D., Luis. *Experiencias jurídicas y teoría del derecho.* Esplugues de Llobregat: Ariel, 1973.

PICON D. Milton. “Separación Iglesia-Estado. Puerto Rico. Separación de iglesia y estado. Primera Parte”. Disponible en internet: <http://separacioniglesiaestado.blogspot.com/>

RINCÓN C., Carlos Alberto. “Las relaciones textuales de cohesión y de coherencia”. Disponible en internet: <http://aprendeonline.udea.edu.co/>

RIVADENEIRA VARGAS, Antonio José. *Historia constitucional de Colombia 1510-1978.* Bogotá: Editorial Horizontes, 1978.

SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-027/93. M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez. Santafé de Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero mil novecientos noventa y tres, 1993.

SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-088/94. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Santafé de Bogotá, D.C., 23 de mayo, 1994.

SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-350/94. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, 1994.

SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-568/93: M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C., diciembre nueve (9) de mil novecientos noventa y tres, 1993.

SALA SEGUNDA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia No. T-403/92. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Santafé de Bogotá, D.C., junio tres (3) de mil novecientos noventa y dos, 1992.

SALA TERCERA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-269/01. M.P. Dr. Manuel

José Cepeda Espinosa. Bogotá, D.C., marzo nueve (9) de dos mil uno, 2001.

SEPARACIÓN ESTADO IGLESIA. CHILE. Disponible en internet: <http://es.wikipedia.org/>

SPD NOTICIAS. Disponible en internet: <http://www.sdpnoticias.com/columnas/>